

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 10 de marzo de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**CELMER, ROBERTO EDUARDO C/ ASSIST CARD ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO**", nro. expte. **BA-00843-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante , Dr. Juan Pablo Frattini.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

**---I). Antecedentes**

**---I.1) Demanda:** Por movimiento procesal registrado en el sistema PUMA I0001, en fecha 16/09/2025, se presenta Eduardo Roberto Celmer, por intermedio de sus letrados apoderados, Dr. Gustavo A. Godoy y Roberto P. Godoy y promueve demanda contra Assist Card Argentina SA CUIT 33-54799242-9 por la suma de \$53.760.956,77.- en concepto de i) diferencias salariales; ii) haberes agosto e integración 2024; iii) indemnización art. 245 LCT; iv) indemnización sustitutiva de preaviso; v) SAC s/ preaviso; vi) indemnización vacaciones no gozadas (8 días); vii) SAC s/ Vacaciones; viii) indemnización art. 2 ley 25323 y ix) indemnización art. 80 LCT o lo que en más o menos determine el Tribunal; más intereses hasta el efectivo pago y la condena de entrega, bajo apercibimiento de astreintes, del certificado de remuneraciones, servicios y trabajo sobre la base de lo que entiende fue su real fecha de ingreso y haber remunerativo.

---Refiere que ingresó a prestar servicios bajo las ordenes de la demandada el 01/07/2019; que en dicha oportunidad se le hizo un contrato a plazo fijo, que cuestiona por no tener justificación legal, repetirse en siete (7) oportunidades además extenderse todo el año y años siguientes.

---Manifiesta que cumplió tareas como chofer de ambulancia de alta complejidad y enfermero auxiliar en la atención prehospitalaria, a cargo de personal médico, con jornada de 8 a 20 hs, día por medio y guardia pasiva.

---Considera que su contratación laboral fue en fraude a la ley y que su firma en los sucesivos contratos fue impuesta frente a la amenaza de ser despedido y su necesidad de continuar la relación laboral, al tener dos hijos menores de edad que debía mantener.

---Plantea que las remuneraciones que percibió fueron muy por debajo de las que le correspondían por CCT 459/06 y que, pese a que siempre cumplió con las obligaciones laborales, hizo sus reclamos encontrándose vigente la relación, por lo que le costó la pérdida del empleo.

---Agrega que percibió un haber remunerativo de alrededor de \$ 100.000 mensuales y para enero de 2024 un salario neto de \$475.436.- cuyo duplicado del recibo no le fue entregado, así como tampoco la copia de los contratos laborales.

---Informa su antigüedad laboral como de cinco (5) años y resalta la circunstancia de que, en cada ciclo contractual, la empresa demandada no le preavisara de su vencimiento, lo que implicó la conversión de su vínculo laboral en un contrato por tiempo indeterminado.

---Expone que el 08/07/2024 remitió a la empresa demandada su primer telegrama CD 289601083 al que transcribe y acompaña, por el que intimó el encuadramiento CCT 459/06, el pago de diferencias salariales y el registro laboral por la contratación ininterrumpida.

---Explica como su misiva no tuvo respuesta se consideró injuriado y despedido el 07/08/2024 mediante comunicación CD 289351862 que sí

recibió respuesta con una negativa general por parte de Assist Card Argentina SA.

---Fundamenta su reclamo en los arts. 90, 93, 94 de la LCT, sostiene que la relación laboral es anterior a la ley Bases. Practica liquidación que entiende le corresponde por categoría primera CCT 459/06. Acompaña prueba documental, entre ella el intercambio telegráfico y recibo de haberes ofrece restante prueba.

---**I.2) Contestación de demanda:** Conforme registro de Movimiento E0004, se presenta la sociedad Assist Card Argentina S.A., por intermedio de su letrado apoderado, Dr. Julio Biglieri, con el patrocinio de la Dra. Cintia Regina Gomez; en la que luego de una negativa pormenorizada en torno a cada una de las consideraciones expuestas por la parte actora y documental acompañada, solicita el rechazo de la demanda.

---Reconoce el vínculo laboral con el actor, pero resalta que se desarrolló en el marco de la actividad normal, preponderante, principal y específica de la empresa, que es la prestación de servicios de asistencia al viajero. Agrega que la demandada no es una empresa de emergencias médicas, ni traslados sanitarios, sino que su objeto social y su operatoria diaria se centran en la coordinación y gestión de servicios para clientes viajeros, a través de tareas administrativas, logísticas y de atención comercial.

---Defiende el encuadramiento en el CCT 130/75 y resalta que el mismo, no se define por las tareas aisladas o eventuales que pudiera haber realizado el trabajador; por lo que rechaza su pretensión de encuadramiento en el CCT 459/06 o 469/06 propios de la actividad de emergencias médicas, cuyas notas características no coinciden y cuya representación le es ajena. Rechaza también su pretensión de categorización en "IA" por supuesta doble función de paramédico-chofer, ya que no se corresponde con las tareas efectivamente realizadas, ni con la estructura organizativa de Assist Card Argentina SA.

---Respecto de la modalidad contractual mantenida con el actor, expone que fue contratado bajo la modalidad de contrato a plazo fijo, con causa objetiva debidamente justificada en la necesidad de cubrir picos estacionales operativos especiales en Bariloche (temporada alta invernal/picos invernales y estivales), lo que fue debidamente instrumentado y comunicado.

---Refiere también que las tareas asignadas al actor consistieron en las propias de chofer, apoyo operativo y chofer en colaboración en la estructura comercial logística, administrativa y de coordinación de servicios para los clientes de la empresa; sin que hubiera cumplido funciones sanitarias, ni de paramédico, ni como chofer de ambulancia en el sentido técnico que exige el CCT 459/06, ya que la empresa no es titular de tales vehículos, ni realiza prestaciones sanitarias directas y por ello no se le requirió al actor matrícula profesional.

---Describe que la jornada laboral cumplida por el actor fue de cuarenta y ocho (48) horas semanales, distribuidas en turnos rotativos, según necesidades operativas; sin que existiera jornada especial de doce (12) por treinta y seis (36), ni nocturnidad extraordinaria. Que percibió sus haberes conforme escala y adicionales de ley, conforme su categoría de “auxiliar especializado B- con los adicionales y viáticos convencionales.

---Concluye que no hubo abusivos ni fraude laboral, toda vez que: cada contratación estuvo documentada por escrito, con fechas de inicio y finalización; se cursaron las registraciones y alta/baja correspondientes; las tareas asignadas no excedieron el objeto y duración pactados; y al vencimiento de cada plazo, la relación se extinguió de pleno derecho, sin deber de preaviso, ni indemnización por antigüedad (arts. 93 y 95 LCT), circunstancia incompatible con los rubros pretendidos por el actor de preaviso, SAC sobre preaviso y art. 245 LCT.

---Agrega que al finalizar la relación el actor cobró el importe

correspondiente a la liquidación final, incluyendo una transferencia del 25/01/2024 por \$475.435,99 que canceló cualquier obligación pendiente, sin que medien diferencias salariales, ni conceptos adeudados.

---Fundamenta en derecho especialmente art 16 incisos a y b de la ley 23551, art.8 del Decreto 467/88 y art 4 de la ley 14250; 68,68,90 y 93 LCT, cita jurisprudencia, impugna liquidación, acompaña prueba documental, entre ellas, el poder de representación, el intercambio telegráfico, recibo de haberes del actor, contrato de trabajo, certificado de trabajo, alta y baja AFIP y transferencia bancaria. Ofrece restante prueba y solicita limitante en costas conforme ley 24.432 y art. 277 LCT. Formula reserva del Caso Federal.

---**I.3)** Por movimiento E0006 se sustancia el traslado previsto en el art. 38 de la ley 5631 oportunidad en la cual, la parte actora negó la autenticidad de toda de documentación acompañada por la parte demandada que no sea original y emanada de su parte.

---**I.4)** Por movimiento I0017, se registra la celebración de la audiencia prevista por el art. 41 de la ley 5631, sin posibilidad de acuerdo.

---Se produce prueba oficiatoria al Banco Santander (I0023) ANSeS (I0024-I0037), Correo Argentino (I0033-I0034-I0041-I0042) y ARCA (I0043). La parte demandada presenta la documental que le fuera intimada por la parte actora en Movimiento E0020 y se celebra audiencia de vista de causa con recepción de testimoniales registrada en Movimiento I0027.

---Alegan las partes (E0021 –E0022) y encontrándose las actuaciones en condición de dictar sentencia, conforme llamado al acuerdo (Movimiento I0039) se procede al pertinente sorteo (I0044).

## **---II) Hechos**

---Así, conforme lo dispuesto por el inciso 1ero del art 55 de la ley 5631, con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación y documentación adjunta a cada una de esas presentaciones que no fuera

negada:

---No se encuentra controvertido:

---a) Que el vínculo laboral entre las partes se inició el 01/07/2019, conforme fuera expuesto en el escrito de demanda y resulta concordante con el certificado PS.6.2 ANSeS presentado por la parte demandada en su contestación, de cuya veracidad da cuenta la oficiatoria a la ANSeS agregada en Movimiento I0037 y ARCA en Movimiento I0043.

---b) Que las partes celebraron contratos de trabajo a plazo, encuadrándose al actor en la categoría de Auxiliar Especializado B – chofer del Convenio Colectivo de Trabajo 130/75, conforme resultara expuesto en forma concordante por cada una de las partes en su demanda, contestación y reflejado en los recibos de sueldo, altas y bajas ante la entonces AFIP, además de certificación laboral.

---c) Que el actor se consideró despedido por telegrama CD 289351862 de fecha 07/08/2024, que fue respondido por la demandada, en su Carta documento CD 31526348 8.

---La controversia versa entonces en:

---i) el tipo de tareas desempeñadas por el actor; habida cuenta que, según su relato, fueron las de chofer de ambulancia de alta complejidad y enfermero auxiliar en la atención prehospitalaria a cargo de personal médico y para la demandada las propias de chofer, apoyo operativo, en colaboración con la estructura comercial logística y administrativa, coordinación de servicios para los clientes de la empresa; sin que hubiera cumplido funciones sanitarias, ni de paramédico, ni como chofer de ambulancia.

---ii) El encuadramiento convencional aplicable a la relación laboral mantenida, toda vez que para la parte actora debió ser el CCT 459/06 y para la demandada el CCT 130/75 fue de aplicación correcta.

---iii) La procedencia de diferencias salariales reclamadas por el actor.

---iv) La modalidad contractual de la relación laboral, toda vez que, para la parte actora, fue permanente de prestación continua y para la demandada contratos a plazo, que cumplieron sus objetos, términos y que no implicaron permanencia.

---v) La causal de desvinculación laboral, toda vez que para la parte actora fue por injuria y despido indirecto que legitima su reclamo indemnizatorio y, para la demandada fue por conclusión del último el 18/01/2024 del contrato a plazo en que, se liquidó y abonó la liquidación final.

**---III- DE LA PRUEBA:**

---La prueba que se encuentra agregada a la causa consiste en:

---**III.1) Prueba oficiatoria:** La prueba oficiatoria librada al Correo Oficial de la República Argentina luce agregada en Movimientos I0033-I0034-I0041 e I0042 se certifica la autenticidad de los despachos telegráficos mantenidos entre las partes, las fechas de emisión y recepción.

---La información brindada por la ANSeS en Movimiento I0024 e I0037, resulta concordante con la brindada por ARCA en Movimiento I00043 y describen con claridad los períodos efectivamente trabajados por el actor.

---Respecto de los pagos por acreditación de haberes de fechas 29/12/2023 y 25/01/2024 se certifica la autenticidad con el informe del Banco Santander agregado en Movimiento I0023.

---**III.2 Prueba documental en poder de la parte demandada:** La prueba documental en poder de la parte demandada que fuera requerida por la parte actora, fue presentada en Movimiento E0020 Ay consiste en los Formularios AFIP 931, pagos y libro de sueldos y jornales. Dicha documentación no mereció observaciones en el proceso.

---**III.3) Prueba testimonial:** Al tiempo de desarrollarse la vista de causa, prevista en el art. 53 de la ley 5631 (Movimiento I0017) se recibe declaración testimonial a José Miguel Quilodrán: -testigo ofrecido tanto por la parte actora como la demandada- quien refirió conocer a Celmer, por

haber sido compañeros de trabajo, desde junio de 2021 a enero de 2023, como choferes de ambulancias de titularidad y explotación de Assist Card Argentina SA.

---Explica que la empresa demandada se dedica al cuidado médico de los estudiantes que vienen a Bariloche y para ello contaba con un operativo especial y una base, que inicialmente estaba en el hotel Flamingo y luego en la calle Ada María Elflein y Rolando de Bariloche, conformado con cuatro (4) unidades de ambulancia, todas con un médico asignado y de las cuales, dos eran de terapia intensiva (UTIM) y otras dos, de traslado sin mayor complejidad interconectadas con una comunicación corporativa. Que, ante un evento, se mandaba un mensaje al corporativo y ahí se designaba la ambulancia que debía salir a atender al paciente.

---Respecto de la metodología del servicio, explica que en los hoteles había un sector afectado a consultorio médico con un profesional a cargo y que, si la ambulancia debía concurrir en apoyo, el médico/a asignado/a a la misma, atendía en ese sector e incluso contaba con medicación para ello. Que para los casos de más complejidad desde el corporativo se indicaba qué ambulancia debía asistir y en su caso se resolvía la derivación a un centro asistencial, que identifica como el Sanatorio San Carlos SA.

---Agrega que las tareas cumplidas por el actor fueron desde que lo conoció y hasta su desvinculación en enero 2023 las de chofer de UTIM (unidad de terapia intensiva móvil) afectado a la ambulancia móvil 3 mientras que la suya asignada era la UTIM ambulancia móvil 1. Que los dos asistían y ayudaban a los médicos, como técnicos de emergencia/paramédicos al acercar sillas de rueda, controlar el correcto funcionamiento del equipamiento y manejo de electrocardiogramas y/o cardiodesfibriladores.

---A las preguntas formuladas por el Tribunal, expone que tiene entendido que Celmer se formó como técnicos de emergencia/paramédicos en Rosario o Santa Fe y que, fue él quien le explicó cómo hacer para matricularse.

---Describe la jornada de trabajo de doce horas por treinta y seis horas (día por medio) y, en relación al período de prestación de servicios lo define como circunscriptos a ciclos de temporada extendidos desde junio hasta noviembre. De cada año y desde diciembre del mismo año hasta mediados o fines de enero del siguiente. Aclara que personalmente él trabajó tres ciclos temporarios.

---Marcela Lorena Jofre, testimonio ofrecido por la parte demanda, quien se identificó como médica con una antigüedad laboral en la empresa desde 2008/2009 y la dirección/Coordinación médica del servicio desde hacía cuatro años respecto de la fecha de su testimonio, aclara que Assist Card se dedica a la asistencia al viajero en todo lo que pueda ayudar a un viajero, tanto por pérdida de valijas, documentación, asistencia legal y asistencia médica. “Si se llama y se pide asistencia se le indica dónde debe dirigirse o cómo proceder. Tiene telemedicina con extranjeros”. Agrega que además que, circunscripto a estudiantes en viaje de egresados en San Carlos de Bariloche, tiene en operativo armado en esta ciudad, con ambulancias médicos, paramédicos, enfermos y todo lo que sea necesario como asistencia personal más especializada.

---Que la empresa cuenta con cuatro (4) ambulancias, de las cuales dos son de equipamiento. Básico y las otras dos de alta complejidad. Que como están los médicos en los hoteles, frente a eventos que así lo demandan, las ambulancias trasladan esas situaciones desde el hotel o desde la excursión hasta el centro asistencial., al igual que traslados frente a turnos programados dependiendo el caso. -Es una asistencia al viajero, pero más especializado.

---Confirma que -el operativo duraba de junio a mediados de enero “Años si años no” se hace un corte en noviembre-

---Respecto de Celmer confirma que prestó servicios como chofer de ambulancia.

---Define la unidad de traslado como un operativo y unidad específica. Reconoce que para funcionar había que habilitar las ambulancias a pedido de salud pública, que se hizo y para ello debía tener un chofer (sin necesidad de titulación) y un médico. Aclara que no recuerda si Celmer era paramédico técnico o enfermero ya que, al tiempo de su ingreso, el actor ya trabajaba en la empresa.

---**IV) DECISION:**

---**IV.1) Respecto del reclamo encuadramiento Convencional:** Los testimonios brindados a esta causa, tanto por el testigo común Quilodrán, como por la Dra. Jofre describen claramente la metodología de trabajo y actividad desplegada en la ciudad de San Carlos de Bariloche por la empresa demandada.

---Se encuentra acreditado entonces que, Assist Card Argentina SA montó en Bariloche un operativo especial y adicional de cobertura para los estudiantes en viaje de egresados en la ciudad; que consistía en, además de la cobertura propia de asistencia al viajero que comercializa esa empresa, contar con unidades propias de ambulancias traslado de los estudiantes y para ello, disponía de cuatro ambulancias, de las cuales dos estaban equipadas con mayor complejidad UTIM (unidad de terapia intensiva móvil) y una organización específica.

---Los testimonios resultaron contestes en que las unidades contaban con la habilitación sanitaria y que, para este trámite, se debía registrar a los choferes y médicos a cargo.

---En el caso, el testigo Quilodrán precisó que se contaba con una base de operaciones que inicialmente estaba en el hotel Flamingo de la ciudad de Bariloche y luego se había trasladado en el último tiempo a la calle Ada María Elflein y Rolando y los dos ratificaron que el actor restó servicios como chofer de ambulancia UTIM.

---Llegado este punto, en forma preliminar cabe señalar, que conforme los

lineamientos expuestos por nuestro STJRNS3 en el precedente “JORGE SANTIAGO COGNIGNI y JORGE HUGO COGNIGNI SH” EXPTE RO-00787-L-2024 Se 2026-D-13 de fecha 19/02/2026 “El encuadramiento convencional, es una tarea que compete al juez que interviene en la dilucidación de un conflicto individual o interindividual- cf.CNTrab.,Sala III, 27-03-91, “Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor”, DT 1991-B-2215- (cf.STJRNS3: Se.102/05 “Federación Obreros y empleados de Estaciones de Servicio c/ C.J.C. y/u otro s/ sumario s/ inaplicabilidad de ley” y Se 121/05 “Federación Obreros y Empleados de Estaciones de Servicio”)

---Enseña Cesar Arese en su obra “Derecho a la Negociación Colectiva” Editorial Rubinzal Culzoni –Editores edición 31/11/2008 pág. 396, que “en caso de concurrencia convencional, para dar respuesta a interrogantes aplicativos de convenios deberá estudiarse previamente la existencia de reglas específicas de reenvío, delimitación, articulación adhesión o coordinación entre convenios. En defecto de su existencia o, ante la falta de claridad de esas pautas surge la necesidad de optar por las teorías de resolución de conflictos entre convenios colectivos; las que son múltiples y dependen de una diversidad de variables, a saber: ajuste normativo o convención colectiva competente, unidad convencional, actividad principal, profesionalidad, proximidad y especialidad, mayor cantidad de trabajadores incluidos, representación, temporalidad conjunto normativo más favorable y razonabilidad”.

---Esta Cámara Primera del Trabajo, con su actual integración, se ha expedido en la sentencia dictada por unanimidad en la causa “Aguilar” Expte. BA-01418-L-2024 Se.217, que “la determinación del convenio colectivo aplicable no admite soluciones automáticas”, toda vez que se inserta en una completa temática de interacción de fuentes del Derecho del trabajo; es decir los diversos modos de articulación, concurrencia o

sucesión de normas, tanto convencionales como estatales.

---La regla de la actividad principal, se identifica con el núcleo económico funcional de la empresa (objeto, mercado, volumen y función predominante) y a partir de allí lo accesorio, colateral, coadyuyente sigue a lo principal. Cuando existe un convenio de la actividad principal, éste tiende a atraer a las tareas colaterales.

---Sin embargo, al decir de Cesar Arese en la obra antes citada “tales apreciaciones se topan con realidades comerciales, estratégicas, gremial y económica de cada sector. Es un dato importante que muchas profesionales u oficios poseen estatutos y convenios que los insertan en diversidad de actividades y existen ramas que instalan de manera paralela a otras, sin alcanzar a ser la principal, pero significando una individualidad que justifica su regulación convencional diferenciada. También se verifica un alto grado de identidad u homogeneidad de grupo o profesión y de representación sindical”.

---Consecuentemente la experiencia demuestra una convivencia convencional caso por caso y sobre la base de un conjunto de elementos que no suelen ajustarse al molde la actividad principal excluyente.

---Es allí cuando las secciones, establecimientos, ramas o sectores autónomos o independientes escapan muchas veces de los principios de unidad convencional y actividad principal, lo cual deberá ser definido por otros criterios.

---Un caso paradigmático lo constituye el CCT 130/75 para empleados de comercio que presenta en su art. 2º como ámbito comprendido un concepto general, una descripción particular de los establecimientos (art3º), denominación y actividades específicas, que centran o racionalizan el criterio de aplicación adecuándolo al parámetro de la actividad principal de la empresa, aun cuando se disgregue en diferentes secciones.

---La naturaleza de la actividad y los parámetros de ese convenio, al decir

de Arese en la obra citada “tuvieron una gran fuerza expansiva, siendo el convenio general por excelencia. Prácticamente toda actividad podría estar comprendida en su ámbito, lo que es obvio genera frecuentes conflictos”.

---La misma metodología decisoria que esta Cámara se ha impuesto, entre otros en el precedente “Aguilar” ya citado, se resume en cinco pasos concatenados (i) definir la actividad principal de la empresa; (ii) verificar la autonomía del sector involucrado; (iii) constatar la existencia de convenio/estatuto profesional aplicable; (iv) ponderar la habitualidad y preponderancia de las tareas reales desempeñadas por el actor y (v) determinar el convenio que presente el mejor ajuste normativo con la realidad probada.

--Como pauta probada, por haber sido así descripta tanto por el testimonio dado al Tribunal por la directora/coordinadora médica, Dra. Jofre, como por la exposición de la propia contestación de demanda de Assist Card Argentina SA, su actividad es la propia de asistencia al viajero, como cobertura asegurativa de diversas contingencias vinculadas ya sea a la salud, pérdida de elementos, vuelos, asistencia legal.

---Pese a la cobertura asegurativa, el encuadramiento dado por la demandada para esa actividad fue la propia de CCT 130/75 – comercio.

---Ahora bien, el testimonio dado por la Dra. Jofre expuso claramente que, al servicio propio y general de asistencia al viajero brindado por Assist Card Argentina SA, se adicionó en Bariloche y circunscripto para los estudiantes en viaje de egresados, el servicio de traslado de pacientes – ambulancias – conformadas por un médico, un chofer y equipadas según la complejidad, como de Unidades de Terapia Intensiva Móvil y de Traslado.

---También encuentro que quedó acreditado en autos que este servicio adicional constituyó una unidad técnica operativa de ejecución (art. 6 de la LCT), con una organización autónoma, específica, una especialidad y especificidad funcional diferenciada del conjunto de la empresa, con

ambulancias habilitadas por el Ministerio de Salud de la Provincia, que debieron reunir los requisitos exigidos para su autorización y entre ellos contar con chofer y profesionales médicos, equipamiento de complejidad y medicación; que contaba con una unidad operativa.

---El testimonio del Sr. Quilodrán – testigo común- fue concordante en este sentido y definió el trabajo de los choferes como asistentes del médico y el puntual del actor, como asignado siempre a la ambulancia UTIM N°3.

---A lo precedentemente se adiciona que las altas tempranas otorgadas por la parte demandada al actor calificaron la actividad económica con el código 851900 “servicios relacionados con la salud humana N.C.P. (no clasificados previamente)”.

---La actividad de traslado y emergencias médicas se encuentra prevista en el CCT 459/06 celebrado entre la Federación de Trabajadores de la Sanidad Argentina FATSA y la Federación de Cámaras de emergencias médicas y medicina domiciliaria.

---En su art.4° prevé que el citado convenio regirá en todo el ámbito del país y para la actividad de emergencias médicas, medicina domiciliaria y traslado de pacientes con fines sanitarios que en él se desarrolle.

---Define la actividad en el art.5° “Entiéndase al Sistema de Emergencias Médicas y Medicina Domiciliaria, como aquella organización destinada al tratamiento precoz de pacientes que por su situación –emergencia o urgencia médica- solicitan atención, debiendo ser asistidos en el lugar donde se encuentren (su domicilio, la vía pública, en el trabajo, etc.) y eventualmente ser trasladados a un centro asistencial. Por esta última razón y debido a que las empresas realizan también traslados programados, quedan encuadradas en el presente convenio, aquellas organizaciones dedicadas al Traslado de Pacientes con fines sanitarios”.

---Determina el personal comprendido en el art. 6° El presente convenio rige las relaciones entre las empresas de emergencias médicas, medicina

domiciliaria y traslado de pacientes con fines sanitarios y el personal incluido en las categorías que integran el presente en carácter de anexo I, quedando excluidos los médicos y el personal jerárquico.

---Como se indicara, el testimonio del testigo común a las partes Quilodrán, describió que el trabajo del actor era el de ser chofer de la ambulancia UTIM –N° 3 – en un régimen de trabajo habitual de 12 hs. por 36. De hecho, a las repreguntas formuladas ratificó que el actor siempre estuvo afectado a la ambulancia UTIM- 3

---Por su parte los dichos de la Directora/Coordinadora médica Dra. Jofre – ofrecidos por la demandada también coincidieron en el sentido que las tareas asignadas al actor fueron las de chofer de ambulancia.

---Ha dicho nuestro el STJRN: "... el encuadramiento convencional es una tarea que compete al juez que interviene en la dilucidación de un conflicto individual o interindividual" (CNTrab., Sala III, 27/03/91, "Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor", DT 1991-B-2215).", "FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO c/ VIA BARILOCHE SRL , SD. 121/2005, reiterado en "FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO C/ TUNGBROM Y ASOCIADOS.", SD 122/05.-

----En similar sentido, "los convenios colectivos poseen naturaleza contractual y no de ley en sentido formal. Por ello, interpretarlos a los efectos de determinar el encuadramiento del trabajador en uno u otro marco paritario es una cuestión circunstancial, valorativa y de hecho, que depende para su dilucidación del examen de una pluralidad de componentes particulares, y por lo tanto se halla exenta de censura por vía del recurso de inaplicabilidad de ley (conf. "ROGEZ" del 06.05.94, entre muchos otros" ; "Pues ciertamente, el encuadre convencional colectivo, cuya revisión se invoca ahora, implica en esta instancia extraordinaria una reedición en principio inadecuada, por resultar su apreciación de una facultad propia,

reitero, del Tribunal de grado, la cual ha ejercido en definitiva en el cauce legal específico, con observancia de los elementos fáctico-jurídicos del caso (cf. este STJRN3: Se. 29/17 "Club Atlético Villa Congreso"; Se. 126/18 "Mario Cervi e Hijos S.A.C.IA.AF.E.I.", entre otros pronunciamientos)".

---En la misma directriz y en un precedente más reciente el STJRN en la sentencia 125 del 22/08/2023 "Sanchez" en ocasión de un recurso extraordinario contra sentencia dictada por la Cámara Segunda de esta III Circunscripción judicial dijo " En tal perspectiva, lo sustantivo subyacente es que el trabajador es sujeto de especial protección constitucional, pero lo es, precisamente, en tanto "trabajador", de modo que es por la actividad laboral por la que se define formalmente al sujeto personal específicamente protegido por el art. 14 bis CN, y consecuentemente, también es la actividad laboral la que gravita la proyección no sólo de ese ordenamiento normativo, sino del régimen específico del contrato de trabajo individual y del convergente sistema del derecho colectivo del trabajo dependiente. Es, pues, la materia la que individualiza el sistema normativo legal, contractual individual y convencional colectivo"...Es así, sin duda, el tipo de actividad laboral (condiciones de trabajo; cf. art. 1 Ley N° 14250) el que define la diferencia esencial entre un convenio colectivo y otro; en tanto sustancialmente es la actividad laboral (al menos, la principal del establecimiento) la que vincula específicamente a los convencionales colectivos, medidos por el tipo de actividad (cf. Rodríguez Mancini, Jorge, Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social, 5ta. edición, Astrea, Buenos Aires, 2014; concepto y clases de convenios colectivos; págs. 536 y ss). Ello explica también que un convenio colectivo resulte aplicable a un trabajador que no lo firmó, pero que eventualmente integre un determinado colectivo laboral.

---Encuentro clarificadora la sentencia emanada de la Cámara Segunda del

Trabajo en el precedente que motivada la sentencia del STJRN referenciada en el párrafo anterior,: "Se33 - 25/03/2022 - DEFINITIVA BA-06640-L-0000 - SANCHEZ, EMILIO JAVIER C/ FUNDACION SARA MARIA FURMAN S/ ORDINARIO (L) al decir “Además, tengo presente que, si bien la aplicación de una norma convencional se determina en función de la actividad principal que desarrolla la empresa, en el ámbito de una realidad como la analizada, donde la demandada realiza como actividad principal la prestación de servicios turísticos rentados, cuyas utilidades y/o ganancias tienen una finalidad social y de bien común, dicha determinación deberá realizarse teniendo como consideración el tipo de actividad desarrollada por el dependiente (cf. Cámara Primera del Trabajo in re: "MOGENSEN, Jorge Alejandro c/ CEB LTDA S/ SUMARIO", Expte. N° 21000/09, Se. 140/2010)

---Así “La aplicación de una norma convencional se determina en función de la actividad principal desarrollada por la empresa para la cual presta labores el trabajador, pero en los supuestos en los que una empresa cuenta con distintas unidades técnicas de ejecución del fin societario (comercial, industrial y financiero) dicha determinación deberá realizarse tomando en consideración el tipo de trabajos desarrollados por el dependiente” (CNAT, Sala II, 30/3/2001, "Almaraz, Luisa c/Montisol Argentina S.A s/Diferencias de salarios”).

---De modo que una empresa como Assist Card Argentina SA cuya actividad principal es la de asegurar y cubrir riesgos al viajero, puede encarar perfectamente el servicio y atención de traslados de emergencias médicas UTIM, atención domiciliaria y/o traslado de pacientes en unidades de ambulancia sin complejidad y para ello deberá aplicar a los trabajadores dedicados a esa tarea el convenio que corresponde.

---Concluyo entonces que a la actividad principal asegurativa, la empresa demandada adicionó una unidad de negocio específica, propia y puntual

para Bariloche de traslado de pacientes en ambulancias UTIM, traslado común y atención domiciliaria en la sede de los establecimientos hoteleros.

---El marco fáctico que entiendo acreditado en autos, me permite concluir que el encuadramiento convencional que representa el mejor ajuste normativo en relación a las tareas desarrolladas por el actor en la unidad operativa especial dispuesta por la parte demandada para estudiantes en Bariloche es el correspondiente al CCT 459/06

---**IV.2) Respecto de la categorización del actor:** Este eje también constituyó un hecho controvertido sujeto a prueba, por cuanto mientras para la parte actora cumplió tareas de chofer y enfermero y reclama el reconocimiento de la categoría primera, la parte demandada sostiene que las tareas fueron las exclusivas de chofer.

---El CCT 459/06 encuadra en categoría primera al “- Enfermero y/o auxiliar que acredite formación en Atención Pre-hospitalaria y que simultáneamente, conduzca Unidades de Emergencia Móvil, tripuladas por dos (2) personas (chofer/enfermero y médico). - Socorrista. - Personal de Enfermería de Unidades de Emergencia Móvil. - Chofer que acredite formación en Atención Pre-hospitalaria. - Despachador/Radio-operador. - Oficial Múltiple de Mantenimiento. “

---Si bien el testigo Quilodrán – insisto testigo común – manifestó que el actor contaba con título de paramédico / técnico en emergencia, que entendía adquirido en Rosario o Santa Fe y agregó incluso que, fue el actor quien le informó sobre los trámites para su matriculación, el otro testimonio brindado a la causa, precisamente el de la Directora/Coordinadora médica no pudo convalidar la formación pretendida.

---Encuentro entonces que la parte actora no cumplió con la carga probatoria en este extremo, pese a ser el que mejores condiciones tenía de hacerlo. De hecho, no sólo no acompañó prueba documentada que acredite

la formación que requiere la categoría primera que pretende, sino que tampoco ofreció prueba oficiatoria a la institución educativa y/o al organismo que lo matriculó que convalide su postura. ---El enramado precedente recalca en una noción basilar: las reglas atinentes a la carga de la prueba (art. 348 del CPCCRN y 86 de la ley 5631).

---Ahora bien, analizada la categoría tercera del CCT 459/06 determina su encuadramiento en - Auxiliar de Despacho/Radio-operador - Personal de Unidades Móviles de Traslados y/o Visitas Domiciliarias (Chofer y Acompañante y describe sus funciones como “personal de Unidades Móviles de Traslado y/o Visitas Domiciliarias (chofer y acompañante). es aquel empleado que acompaña o conduce Unidades Móviles de Traslados de Pacientes con fines sanitarios y/o para la realización de visitas domiciliarias”.

---Concluyo entonces de la prueba reunida en torno a que el actor presto tareas para la demandada como chofer, que el encuadramiento acorde a las funciones efectivamente cumplidas fueron las acordes a la tercera categoría del CCT 459/06.

**---IV.3) -Respecto de la modalidad contractual de la relación laboral,** La modalidad de contratación laboral resultó otro de los hechos controvertidos las partes; por entender la demandada que la figura que la unió al actor era de contrato a plazo, mientras que para el actor fue permanente continua.

---La carga de la prueba de que el contrato tiene la modalidad de plazo, está a cargo de la parte empleadora (art. 92 LCT) .

---Sabido es que el contrato a plazo fijo debe entenderse como una excepción a la regla general de indeterminación de los plazos , que se encuentra habilitado en el art. 90 de la LCT en cuando modalidad contractual que se diferencia del tipo preferido por el legislador – contrato por tiempo indeterminado-; que exige que su duración, entendida como fecha de finalización del vínculo, esté establecida desde su origen en forma

expresa y por escrito y que las modalidades de las tareas o de la actividad razonablemente apreciadas así lo justifiquen.

---La referencia citada no es menor, si se considera que es el propio artículo, en su párrafo final el que indica que “la formalización de contratos por plazo determinado en forma sucesiva, que exceda de las exigencias previstas en el apartado b) de este artículo (que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, lo justifiquen) convertirá al contrato en uno por tiempo indeterminado.

---Al decir en la obra Ley de contrato de Trabajo comentada y concordada 4ta edición actualizada por ley 27742 Editorial Rubinzal Culzoni- bajo la dirección de los Dres. Miguel Angel Maza, Leonardo G. Bloise y Agustin A.A: Guerrero “este segundo recaudo es el que desecha la posibilidad de pactar un contrato a plazo fijo por la mera voluntad de las partes, sea por conveniencia del empleador e inclusive, del trabajador”.

---Dicho esto corresponde corroborar si estamos frente a una excepción al principio general de indeterminación del plazo, de conformidad con los requisitos formales y sustanciales de los contratos de trabajo a plazo fijo dispuestos en los arts. 93 a 95 de la LCT.

---De la prueba producida, certificaciones, e informes del ARCA y ANSeS se encuentra acreditado el actor fue contratado a plazo fijo por los periodos:

---del 01/07/2019 al 31/10/2019

---del 01/12/2019 al 18/01/2020;

---del 30/01/2021 al 30/04/2021;

---del 01/10/2021 al 07/03/2022;

---del 01/07/2022 al 08/11/2022

---del 22/11/2022 al 31/01/2023

---del 19/06/2023 al 18/01/2024.

----Ninguna prueba se aportó en torno a que el actor hubiera prestado servicios fuera de los ciclos indicados y el testigo Quilodrán resultó claro

en su testimonio en torno a que él y el actor trabajaban en temporadas.

---La certificación dada por la ANSeS conforme a los períodos referenciados arroja una antigüedad acumulada de 2 años 2 meses y 22 días efectivamente trabajados.

---Ahora bien, los contratos laborales celebrados con el actor fueron parcialmente acompañados por la parte demandada, ya que sólo se acompañaron los de octubre a noviembre 2021 y de julio 2022 a noviembre 2022 ; de modo que, no sólo no cubren todos los períodos efectivamente trabajados, sino que registran un contenido prácticamente idéntico (en todos los casos la cláusula relativa al plazo consigna: “la duración del presente contrato se extenderá hasta que finalice el acontecimiento que hizo necesario a la empleadora realizar esta contratación” sin identificar cuál fue el acontecimiento. El preaviso de la conclusión se encuentra inserto en el mismo contrato e incluso, el período 22/11/2022 tiene una extensión, ya que inicialmente se previó hasta el 17/01/2023 y luego al 31/01/2023 en otro contrato documentado.

---Tal como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, la calificación jurídica que las partes atribuyan al vínculo, así como la modalidad de pago pactada, no resultan determinantes por sí solas, debiendo atenderse primordialmente a la realidad efectiva en que la prestación se desarrolló, conforme el principio de primacía de la realidad (art. 14 LCT), que impone atender a lo que efectivamente ocurre en la práctica por sobre las formas, denominaciones contractuales o apariencias jurídicas que las partes hayan adoptado. El contrato de trabajo es un verdadero contrato-realidad, en el que prevalece lo que sucede en los hechos por sobre lo que se conviene en abstracto.

---Del testimonio tanto de la Dra. Jofre –coordinadora/directora médica, como del testigo Quilodrán surge que la modalidad de la tarea y de la actividad estaba prevista por ciclos, definidos en forma coincidente y

concordante, desde junio de cada año a noviembre y de diciembre a mediados o fines de enero del año siguiente; con la aclaración en el caso de la Dra. Jofre que el corte de noviembre dependía de la demanda.

---Estas referencias testimoniales coinciden con la repetición de los contratos celebrados y con el informe del ARCA respecto de los ciclos trabajados.

---En consecuencia, del análisis de la prueba producida en autos me conduce a concluir que, si bien la relación laboral se formalizó a través de contratos a plazo fijo, su verdadera naturaleza contractual fue la de un contrato laboral indeterminado de prestación discontinua – por temporada-repetido cíclicamente conforme la temporada estudiantil.

---**IV.4) Respecto de la procedencia de diferencias salariales reclamadas por el actor.** Consecuente al encuadramiento convencional considerado procedente, por resultar acorde a la actividad desarrollada por la empresa demandada en la unidad operativa especial de traslado de pacientes en Unidad de Terapia Intensiva –Ambulancia UTIM y a la categoría en que concluyo debió encuadrarse al actor, resulta necesario comparar los sueldos abonados brutos y netos por CCT 130/75 y los correspondientes a la escala del CCT 459/06.

---Analizados los sueldos básicos publicados por el Ministerio de Capital Humano Trabajo, Empleo y Seguridad Social concordantes con los publicados por ATSA (Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina) en las páginas oficiales de acceso público CCT 459/06 y las sumas liquidadas al actor verifico la diferencia salarial que en menos se le abonó al actor al encuadrarlo en el CCT 130/75.-

---Así para agosto 2022, el básico liquidado por CCT 130/75 era de \$ 123.000 y el establecido para la Categoría III del 459/06 era de \$ 119.309,72. Ahora bien, el adicional zona liquidado fue del 5%, mientras que el correspondiente a Sanidad es del 30%. sobre el básico. Las tareas

nocturnas fueron liquidadas en menos, ya que en el convenio de sanidad es el 20% del básico. Finalmente, respecto del adicional antigüedad no fue liquidado en todas las remuneraciones.

---Para octubre 2022 el salario básico de la categoría III CCT 459/06 ascendió a \$ 125.232,89 mientras que el abonado por la demandada fue de \$ 123.000. Para noviembre 2022 el básico de CCT 459/06 era de \$138.771,58 mientras que el abonado por la demandada fue de \$123.000. En diciembre 2022 \$152.310,28 mientras que el básico CCT 130/75 se mantuvo en \$123.000.

---Tengo presente que, los marcos convencionales previeron incrementos no remunerativos, por eso la liquidación de diferencias salariales netas deberá ser practicada mes a mes por los períodos efectivamente trabajados y teniendo en cuenta los pagos certificados por el Banco Santander en Movimiento I0023.

--Surge del análisis del apartado anterior y los períodos reclamados las diferencias salariales netas deberán ser liquidadas y abonadas por el período agosto/2022 al 08/11/2022 --del 22/11/2022 al 31/01/2023 y del 19/06/2023 al 18/01/2024.

---El computo de las diferencias netas, sin perjuicio del deber de la demandada de rectificar el registro de la relación laboral y efectuar los ajustes de aportes y contribuciones todo ello con intereses ARCA a su cargo surgirá de la liquidación que deberá practicar en el plazo de 10 (diez) días la demandada, con mas los intereses correspondientes calculados desde el vencimiento de cada obligación ( art. 122 y 128 de la LCT) y hasta su efectivo pago conforme lo previsto en el apartado “intereses” IV.6 de mi voto.

---**IV.5) Respecto de la desvinculación** La prueba oficiatoria agregada en los Movimientos I0033-I0034-I0041 e I0042 confirman la autenticidad del intercambio telegráfico y en este punto la recepción por parte de la empresa

demandada a las 12.58 hs del 11/07/2024 , del primer telegrama remitido por el actor el 08/07/2024 bajo el N°28960108.

---En el citado telegrama el actor invocó que había comenzado a trabajar para la empresa demandada el 01/07/2019, que cumplía tareas de chofer y enfermero de ambulancia, que desde el inicio de la relación se le liquidaban haberes en menos por un convenio colectivo que no corresponde a esa actividad, que no se consignaba su real antigüedad ya que año tras año se realizaron contratos a plazo fijo sucesivos en vulneración de ley que consideraba fraudulentos, Así intimó por 48 hs se le liquide correctamente por convenio 459/06, se le abonen las diferencias salariales bajo apercibimiento de considerarse despedido.

---Resulta acreditado en la causa que dicha intimación no tuvo respuesta por parte de la empresa demandada y que por telegrama N°289351862 remitido el 07/08/2024, el actor se consideró despedido bajo el argumento del silencio de la empresa demandada quien, por su parte recibió este envío el 09/08/2024.

--Assist Car Argentina SA contestó esta última comunicación por cd 31526348 8 de fecha 12/08/2024 y rechazó el posicionamiento en despido indirecto al invocar que había dado respuesta oportuna a la primera intimación por Carta documento 313365277 de fecha 12/07/2024, ratificó el encuadramiento 130/75 y negó adeudar diferencias salariales.

---Respecto de la invocada Carta documento Carta documento 313365277 ninguna documentación luce aportada al expediente, ni tampoco fue sujeta a prueba oficiatoria; razón por la cual encuentro acreditado el silencio invocado

---Sabido es que la Ley de Contrato de Trabajo obliga al trabajador y al empleador no sólo a lo que resulta expresamente de los términos del contrato, sino a todos aquellos comportamientos que sean consecuencia del mismo, apreciados con criterios de colaboración y solidaridad, debiendo

obrar de buena fe las partes ajustando sus conductas a lo que es propio de un buen empleado y un buen trabajador.

---Desde el punto de vista normativo, la exigencia genérica de una conducta diligente surge de los arts. 62 y 63 de la LCT.

---Concluyo entonces que probadas las tareas específicas del actor (chofer de ambulancia UTIM), la naturaleza del vínculo contractual (temporario), el encuadramiento convencional correspondiente a la actividad desplegada por la unidad operativa específica de Assit Card en Bariloche (CCT 459/06), y el silencio mantenido por la parte demandada frente al requerimiento fehacientemente cursado por el actor, quedó constituido y confirmado el incumplimiento grave (arts. 242 y concs., LCT) sobre el núcleo del contrato.

---El despido indirecto comunicado el 07/08/2024 aparece justificado, y en consecuencia deviene procedente hacer lugar al reclamo de los haberes del mes de agosto e integración indemnización, sustitutiva de preaviso, SAC s/ Preaviso e indemnización art. 245 LCT sobre la base del CCT 459/06 y conforme antigüedad de 2 años, 2 meses y 22 días y la liquidación que deberá practicar en el plazo de 10 (diez) días la demandada, con más los intereses correspondientes calculados desde el vencimiento de la obligación ( art. 122 LCT) hasta el efectivo pago y cancelación conforme lo previsto en el apartado “intereses” IV.6 de este voto.

**---IV.6) Intereses:** Al tiempo de la fecha de este decisorio se encuentra vigente la ley 27802, publicada el 06/03/2026 cuyo art. 55 dispone “ En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República

Argentina BCRA a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo”.

---Continúa la redacción del articulado con la previsión que “Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad de administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, como así también después de la declaración de quiebra.”

----Corresponde tener presente que, frente a la Doctrina legal Machin STJRNS3 Se104/24 sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial, con anterioridad al dictado de esta ley, atento el carácter vinculante de los fallos del Superior Tribunal, cuyo marco de aplicación está regido por las normas procesales correspondientes: el art. 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del art. 86 de la Ley P N° 5631; el art. 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral; y el art. 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 5190 (actual Ley N° 5731) y debe ser necesariamente respetada mientras no sea modificada por visiones jurídicas superadoras de quienes tienen la responsabilidad de su elaboración, se encuentra la normativa posterior definida por el legislador como de orden público.

---Encuentro trascendente lo dispuesto por STJRN en el precedente “Llanqueleo” SeSTJRNS3 131 de fecha 28/08/2024 al decir citando a la CSJN, las limitaciones que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha

establecido respecto del margen de discrecionalidad otorgado a la magistratura para definir las condiciones bajo las cuales se deben reajustar los créditos en situación de mora-

---Dijo nuestro STJRN “En tal sentido, al decidir en autos: "Puente Olivera, Mariano c. Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s. despido" (Fallos: 339:1583), la CSJN hizo propio el dictamen fiscal y, con remisión al precedente "Chiara Diaz" (Fallos: 329:385), señaló que el uso de cláusulas de actualización monetaria traicionaría el objetivo antiinflacionario que persiguen las leyes federales N° 23928 y N° 25561 mediante la prohibición genérica de la indexación; una medida de política económica cuyo acierto no le compete evaluar (considerando 10°). “Asimismo, puntualizó, “en consonancia con lo decidido en el precedente "Massolo" (Fallos: 333:447), que la conveniencia o no de la medida legislativa que mantiene la prohibición de cualquier clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad, pues la adecuación del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (cf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros)”.

---Continuó el STJRN “En resumen, sostuvo que los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23928 configuran una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (cf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567, considerando 13°) (cf. STJRNS1: Se. 15/20 "Vergara").

---En este contexto la ley 27802 establece en una redacción literal e imperativa, un nuevo método de cálculo de actualización, definido como de orden público y obligatorio para la magistratura que se aparta de la doctrina legal fijada por el STJRN en materia de intereses.

---La Corte Suprema de Justicia la Nación precisó que el legislador, al disponer que es de orden público ha definido a la ley como contenedora de un conjunto de principios de orden superior estrechamente vinculados a la existencia y conservación de la organización social establecida y limitadora de la autonomía de la voluntad (CSJN, P. 344. XXIV.; "Partido Justicialista s/ acción de amparo, 28/09/1993, T. 316, P. 2117, (Voto del Dr. Carlos S. Fayt)".

---A partir de estos conceptos, al ser categorizado como de orden público las disposiciones del art. 55 de la ley 27802 se debe entender que su aplicación es esencial para el normal desenvolvimiento de la actividad comercial de nuestro país.

---Por todo ello, concluyo que cada uno de los créditos que considero procedentes deberá reconocer un interés conforme sus respectivos devengamientos (art. 122 y 128 LCT) y hasta su efectivo pago conforme cálculo establecido en el art. 55 de la ley 27802.

---**IV.7) Respecto indemnización art. 2 ley 25323 y ix) indemnización art. 80 LCT o lo que en más o menos determine el Tribunal, más intereses** Al tiempo del posicionamiento del despido indirecto 7/08/2024 se encontraba vigente la ley 27.742 que derogó los incrementos.

---Por lo demás, siendo que el rol de los jueces no es arrogarse facultades legislativas; razón por la cual, una norma cuya vigencia ya fue cancelada por otra norma derogatoria, solo puede ser vuelta a su vigencia por medio de una norma que tiene el mismo contenido que la derogada' (Kelsen, Hans, 'Teoría general de las normas', Ed. Trillas, México, p. 116) y que frente a este contexto normativo, debiéndose dictar sentencia en función de las normas vigentes, corresponde el rechazo de los rubros indicados, a saber art. 2 de la ley 25323 y art. 80 de la LCT.

---**IV.8) Corrección del registro laboral:** Corresponde intimar a Assist Card SA a que en el plazo de treinta (30) días corridos, rectifique el registro

laboral conforme el encuadramiento convencional determinado, la diferencia salarial reconocida, emita y entregue a la parte actora, el certificado PS 6.2 y Certificado del art. 80 LCT, con las formalidades de ley (firma certificada) bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarias, por cada día de mora en la suma equivalente a dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil diario vigente a partir de marzo de 2026 conforme Resolución 2025-9-APN-CNEPYSMVYM #MCH que asciende a la suma de \$23.493,34 (Pesos veintitrés mil cuatrocientos noventa y tres, con treinta y cuatro centavos).

---**IV.9) Costas:** Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales, mutuos y teniendo en consideración la trascendencia de los rubros que prosperan, las costas se distribuyen prudencialmente en un 84% a cargo de la demandada y un 16% a cargo de la actora, eximiéndola a esta última de su pago conforme arts. 65 del CPCC aplicable supletoriamente y 31 primera parte de la ley 5631.

---En el caso de autos, como es jurisprudencia de este Tribunal en precedentes entre otros VARGAS ALMONACID, ANA MARÍA C/ OPTIMO S.R.L. S/ ORDINARIO Se 57/24; MANRIQUE, LAUTARO DAVID C/ KAPLAN TURISMO SRL, SOPRANZI, SERGIO Y SOPRANZI, EDUARDO ALEJANDRO S/ ORDINARIO Se 51/25, y MERINO, MATIAS CRISTIAN C/ ETCHEVERRY, ROBERTO MARTIN Y VIA BARILOCHE S.A S/ ORDINARIO Se 144/24, corresponde eximir al actor del pago de las costas que le han sido impuestas; toda vez que no sólo la cuestión sometida a juzgamiento resulta eminentemente de contenido técnico jurídico, sino que bien pudo creerse a litigar como lo hizo, atento las particularidades de hechos tratados, que a la fecha de conclusión de la relación laboral, resultaba reciente la aplicación del régimen de la ley 27742. Esta circunstancia sumada a que su efectivo pago afectaría la integridad de su crédito de naturaleza alimentaria y

contenido perteneciente al orden público, corresponde entonces eximir al actor de su pago.

---**IV.10).** Honorarios: Considero, atento la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia, celeridad, extensión del trabajo, trascendencia jurídica, moral y económica (art. 6 de la Ley Arancelaria 2212), que corresponde regular los honorarios de los Dres. Gustavo Ariel Godoy y Dr. Roberto Pablo Godoy en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 14% del monto base más el 40% y los correspondientes al Dr. Julio Enrique Biglieri y Dra. Cintia Regina Gomez, por la representación ejercida de la parte demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente al 11% del monto base más 40%.

--- El monto base de la regulación se compone con los montos por los que prospera la demanda, conforme liquidación que se manda a practicar y los desestimados ( art. 2 ley 25323 y art 80 LCT que ascienden a \$ 8.449.608) con intereses desde la fecha de interposición de la demanda (16/09/2025) hasta la fecha de dictado de esta sentencia, conforme Doctrina Legal del STJ sentada en "Rebattini" 56/24, y cómputo determinado en el apartado IV.6 del presente voto.

---Los honorarios deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena (diez días). Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631.

---A las sumas determinadas en concepto de honorarios deberá adicionarse el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---**IV.11) Propuesta:** Así propongo al acuerdo:

---**1) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** y condenar a ASSIST CARD ARGENTINA SA a abonar al Sr. ROBERTO

EDUARDO CELMER en el término de diez (10) días la suma resultante en concepto de i) diferencias salariales netas encuadramiento 459/06 por el período indicado en el apartado IV.4) de los considerandos; ii) salario de agosto e integración, iii) indemnización sustitutiva de preaviso iv) SAC s/ indemnización sustitutiva de preaviso v) indemnización art 245 LCT conforme antigüedad acreditada vi) VAC y vii) SAC s/ Vac según la liquidación deberá confeccionar la demandada, con más intereses desde que cada suma es debida (arts. 122 – 128 y 255 bis LCT) y hasta su efectivo pago, conforme art. 55 ley 27802.

---2) **RECHAZAR** parcialmente la demanda en cuanto reclama indemnización por ley 25.323 e indemnización del art. 80 LCT.

---3) **INTIMAR** a ASSIST CARD ARGENTINA SA a que en el plazo de 30 (treinta) días de notificada la presente, rectifique el registro laboral conforme al encuadramiento convencional y diferencia salarial determinada a favor del actor, confeccione el certificado, efectivice la firma y legalización de la certificación de servicios y remuneraciones presentada en la causa -Certificado 6.2 AFIP- y emita el Certificado del art. 80 de la LCT con las constancias documentadas de los depósitos y pago de aportes y contribuciones bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarios de \$23.493,34 (Pesos veintitrés mil cuatrocientos noventa y tres con treinta y cuatro centavos) por cada día de retardo.

---4) **COSTAS:** Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuyen prudencialmente en un 84 % a cargo de la parte demandada y un 16% a cargo de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del CPCC aplicable supletoriamente, eximiendo al actor de su pago conforme art. 31 de la ley 5631 y lo expuesto en los considerandos.

---5) **REGULAR** los honorarios de los Dres. Gustavo Ariel Godoy y Roberto Pablo Godoy en conjunto y proporción de ley por la representación

ejercida de la parte actora, en la suma correspondientes al 14% del monto base más el 40%. Monto Base Doctrina Legal del STJ sentada en "Rebattini" 56/24.

---A favor del Dr. Julio Enrique Biglieri y Dra. Cintia Regina Gomez en conjunto y proporción de ley, en el 11% más 40% del monto base conforme Doctrina Legal del STJ sentada en "Rebattini" 56/24.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de 10 días de notificada la presente. Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9,10, 10 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---6. De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini dijo:-

---Atento la coincidencia de los votos precedentes, en ejercicio de la facultad del art. 55 inc. 6 de la ley P N°5631, me abstengo de emitir opinión.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** y condenar a ASSIST CARD ARGENTINA SA a abonar al Sr. ROBERTO EDUARDO CELMER en el término de diez (10) días la suma resultante en concepto de i) diferencias salariales netas encuadramiento 459/06 por el período indicado en el apartado IV.4) de los considerandos; ii) salario de agosto e integración, iii) indemnización sustitutiva de preaviso iv) SAC s/

indemnización sustitutiva de preaviso v) indemnización art 245 LCT conforme antigüedad acreditada vi) VAC y vii) SAC s/ Vac según la liquidación deberá confeccionar la demandada, con más intereses desde que cada suma es debida (arts. 122 – 128 y 255 bis LCT) y hasta su efectivo pago, conforme art. 55 ley 27802.

---II) **RECHAZAR** parcialmente la demanda en cuanto reclama indemnización por ley 25.323 e indemnización del art. 80 LCT.

---III) **INTIMAR** a ASSIST CARD ARGENTINA SA a que en el plazo de 30 (treinta) días de notificada la presente, rectifique el registro laboral conforme al encuadramiento convencional y diferencia salarial determinada a favor del actor, confeccione el certificado, efectivice la firma y legalización de la certificación de servicios y remuneraciones presentada en la causa -Certificado 6.2 AFIP- y emita el Certificado del art. 80 de la LCT con las constancias documentadas de los depósitos y pago de aportes y contribuciones bajo apercibimiento de aplicar astreintes diarios de \$23.493,34 (Pesos veintitrés mil cuatrocientos noventa y tres con treinta y cuatro centavos) por cada día de retardo.

---IV) **COSTAS:** Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuyen prudencialmente en un 84 % a cargo de la parte demandada y un 16% a cargo de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 65 del CPCC aplicable supletoriamente, eximiendo al actor de su pago conforme art. 31 de la ley 5631 y lo expuesto en los considerandos.

---V) **REGULAR** los honorarios de los Dres. Gustavo Ariel Godoy y Roberto Pablo Godoy en conjunto y proporción de ley por la representación ejercida de la parte actora, en la suma correspondientes al 14% del monto base más el 40%. Monto Base DoctrinaLegal del STJ sentada en "Rebattini" 56/24.

---A favor del Dr. Julio Enrique Biglieri y Dra. Cintia Regina Gomez en

conjunto y proporción de ley, en el 11% más 40% del monto base conforme Doctrina Legal del STJ sentada en "Rebattini" 56/24.

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de 10 días de notificada la presente. Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 10 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---**VI) HÁGASE SABER** que en la oportunidad de aprobarse liquidación definitiva se practicará por Secretaría liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N°18/14 del S.T.J.

---**VII) Notificación** conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH  
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |  
FRATTINI, JUAN PABLO